

Asunto C-280/24 [Malicník] ⁱ**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

23 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov, Eslovaquia)

Fecha de la resolución de remisión:

25 de marzo de 2024

Parte recurrente en apelación:

A. B.

Otra parte en el procedimiento:

Slovenská sporiteľňa, a.s.

[omissis]

RESOLUCIÓN

El Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov, Eslovaquia) [omissis] en el asunto iniciado por la parte demandante, A. B., [omissis] contra el demandado, Slovenská sporiteľňa, a.s., [omissis], a efectos de declarar el crédito exento de intereses y gastos, de restituir el enriquecimiento injusto y de declarar el carácter abusivo de las cláusulas contractuales a raíz del recurso interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida por el Okresný súd Prešov (Tribunal Comarcal de Prešov, Eslovaquia) [omissis] de 27 de octubre de 2023.

resuelve lo siguiente:

De conformidad con el artículo 162, apartado 1, letra c), del Civilný sporový poriadok (Código de Procedimiento Civil; en lo sucesivo, «CPC»), se suspende el procedimiento y se remiten las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»):

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

1. ¿Se opone el Derecho de la Unión a una jurisprudencia, tal como se desprende de la sentencia del Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca) de 28 de febrero de 2022, asunto n.º 7Cdo 294/2019, según la cual el requisito de claridad y comprensión del contenido objeto del servicio por el que el consumidor debe abonar una comisión de apertura del crédito se cumple por el hecho de que «de la definición de la comisión en cuestión se desprende que se trata de una comisión de apertura del crédito, es decir, de una comisión que cubre las actividades necesarias del prestamista para la formalización del contrato y es resultado de su organización interna y costes, lo que corresponde a las funciones del prestamista relacionadas con la concesión del crédito, tales como la redacción y celebración del contrato, entre otras» y que el importe de la comisión esté establecido con precisión?

2. Con el fin de determinar si la comisión de apertura del crédito es o no abusiva, ¿resulta relevante considerar el alcance de los gastos del prestamista en relación con el servicio asociado a dicha comisión y, por tanto, debe el contrato especificar el contenido de tal servicio, o bien la comisión constituye únicamente una remuneración cuyo establecimiento no obliga al prestamista a basarse en sus gastos relacionados con la prestación del servicio asociado a esta comisión?

3. Si la comisión de apertura del crédito debe reflejar los gastos del prestamista por el servicio relacionado con dicha comisión, ¿tiene este factor relevancia para los fines del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, si el prestamista repercute en el consumidor, mediante tal comisión, todos los gastos que ha soportado para prestar el servicio relacionado con esa comisión y cuando el contenido del servicio es de interés para ambas partes del contrato?

Motivación:

Marco jurídico

Derecho de la Unión

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 establece:

«Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato».

De conformidad con el artículo 4 de dicha Directiva:

«1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.

2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.»

El artículo 5 de la misma Directiva dispone:

«En los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible. En caso de duda sobre el sentido de una cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor. Esta norma de interpretación no será aplicable en el marco de los procedimientos que establece el apartado 2 del artículo 7 de la presente Directiva.»

Derecho eslovaco

De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del CPC, la seguridad jurídica es un estado en el que cualquiera puede razonablemente esperar que su litigio se resuelva conforme a la práctica jurisprudencial consolidada por los más altos órganos judiciales; en ausencia de esta práctica jurisprudencial consolidada, también se trata de un estado en el que cualquiera puede razonablemente esperar que su litigio se resuelva de forma justa.

De conformidad con el artículo 53, apartado 1, del Občiansky zákonník (Código Civil), los contratos celebrados con consumidores no podrán incluir disposiciones que causen, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes contratantes (en lo sucesivo, «cláusulas abusivas»). No podrán considerarse abusivas las cláusulas contractuales que definan el objeto principal del contrato o la adecuación del precio siempre que dichas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible o cuando las cláusulas abusivas hayan sido negociadas individualmente.

Fondo del asunto y cuestiones prejudiciales

El 23 de mayo de 2012, se celebró un contrato de crédito al consumo a plazos entre el demandante, en calidad de consumidor, y el banco demandado, en calidad de prestamista, en virtud del cual el banco concedió al demandante un crédito al consumo no destinado a un fin específico por un importe de 9 999 euros bajo las siguientes condiciones: tipo de interés anual: 16,90 %; importe de la cuota mensual: 189,14 euros; fecha de vencimiento de la primera cuota: 20 de julio de 2012; número de cuotas: 120; fecha de vencimiento final del crédito: 20 de junio de 2022; TAE: 19,55 %; valor medio de la TAE: 13,80 %; importe total reembolsable: 21 926,19 euros; el préstamo se concedió en su totalidad de manera inmediata. En el contrato también se estableció la comisión de apertura del crédito de la siguiente manera:

Tasas

1 El prestatario está obligado a pagar al banco los siguientes gastos

<i>Nombre del gasto</i>	<i>Importe del gasto en euros</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>Comisión de apertura del crédito</i>	<i>169,00</i>	<i>Una sola vez</i>
<i>Comisión administrativa</i>	<i>2,99</i>	<i>Mensual</i>
<i>Comisión por seguro del crédito</i>	<i>6,40</i>	<i>Mensual</i>

- El gasto por recordatorio asciende a 25 euros por cada recordatorio emitido.
- Los gastos indicados en la tabla serán abonados por el prestatario en cuotas regulares con la misma frecuencia y en las mismas fechas de vencimiento que las cuotas del crédito.

Los gastos mencionados en este artículo son pagaderos en la fecha de la firma del contrato de crédito, y cualquier modificación de los mismos se registrará por dicho contrato, por los términos y condiciones del crédito y por los términos y condiciones generales de compraventa.

El demandante interpuso una demanda ante el Okresný súd Prešov (Tribunal Comarcal de Prešov; en lo sucesivo, «Tribunal Comarcal») alegando una violación de sus derechos como consumidor. Entre otras cosas, cuestionó la falta de transparencia y la inadmisibilidad de la comisión de apertura del crédito, ya que el contrato no especificaba qué servicio se debía prestar a cambio de dicha comisión.

En su primera sentencia, emitida el 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Comarcal declaró que «no comparte la opinión de que del término “comisión de apertura del crédito” no se desprende por qué contraprestación el demandado está cobrando. Una interpretación lógica y gramatical lleva a la conclusión de que se paga por las acciones necesarias llevadas a cabo por el prestamista para la celebración del contrato, como lo son la propia redacción del contrato y demás documentos relacionados con la apertura del préstamo». Por lo tanto, desestimó la alegación de que la comisión de apertura del crédito era inadmisibile.

El Krajský súd v Prešove (Tribunal Regional de Prešov; en lo sucesivo, «Tribunal Regional»), en apelación, el 22 de agosto de 2023, anuló la sentencia del Tribunal Comarcal en lo que se refiere a la comisión de apertura del crédito, basándose, entre otras cosas, en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-224/19, en la que se declaró que «habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a la undécima cuestión prejudicial en el asunto C-224/19 que el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que

una cláusula de un contrato de préstamo celebrado entre un consumidor y una entidad financiera que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, cuando la entidad financiera no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido, extremo cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional remitente.».

El Tribunal Comarcal, en una segunda sentencia de 27 de octubre de 2023, volvió a desestimar la demanda de declaración de carácter abusivo de la comisión de apertura del crédito. El Tribunal Comarcal manifestó su desacuerdo con la posición jurídica del órgano jurisdiccional de apelación alegando que una cuestión jurídica similar ya había sido resuelta por el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca; en lo sucesivo, «Tribunal Supremo») y que la sentencia del Tribunal Supremo había pasado a formar parte de una jurisprudencia consolidada vinculante para todos los órganos jurisdiccionales. Se trata de la sentencia del Tribunal Supremo 7Cdo/294/2019 [omissis]. El Tribunal Comarcal también hizo referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C 621/[17], de la cual se desprende que no resulta necesario especificar los servicios concretos por los que se cobran estas tasas, pero es crucial que estas condiciones contractuales se redacten de forma clara y comprensible en el contrato.

A raíz de la apelación presentada por el demandante, el órgano jurisdiccional de apelación evalúa la comisión de apertura del crédito en cuestión. Concretamente cuestiona las conclusiones del Tribunal Comarcal en cuanto a la transparencia de la comisión de apertura del crédito por basarse únicamente en la denominación de la comisión, sin examinar el mecanismo para su cálculo ni el objeto del servicio relacionado con la misma. Sin embargo, el problema radica en que el Tribunal Comarcal ha basado su resolución en una sentencia del Tribunal Supremo, publicada en la Zbierka súdnych rozhodnutí (colección de resoluciones judiciales), la cual es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales (artículo 2 del CPC).

El Tribunal Supremo, en su sentencia 7Cdo/294/2019, confirmó que:

«13. Según la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-621/17 de 3 de octubre de 2019, “los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que el requisito de que una cláusula contractual esté redactada de manera clara y comprensible no exige que las cláusulas contractuales que no hayan sido objeto de negociación individual contenidas en un contrato de préstamo celebrado con los consumidores, como las controvertidas en el litigio principal, que determinan con precisión el importe de los gastos de gestión y de una comisión de desembolso a cargo del consumidor, su método de cálculo y el momento en que han de abonarse, precisen también todos

los servicios proporcionados como contrapartida de los importes correspondientes.”

14. El órgano jurisdiccional de apelación señala que de la definición de la comisión en cuestión se desprende que se trata de una comisión en razón de la apertura del crédito, es decir, de una comisión que cubre las actividades necesarias del prestamista para la formalización del contrato y es resultado de sus procesos internos y costes, lo que corresponde a las funciones del prestamista relacionadas con la concesión del crédito, tales como la redacción y celebración del contrato, entre otras. Por tanto, la comisión de apertura del crédito constituye el precio por la prestación de un servicio por parte del prestamista, estando permitida su aplicación por la Ley de Crédito n.º 129/2010, derivándose esta posibilidad, a su vez, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por tanto, no es posible concluir que la negociación de la comisión de apertura del crédito constituya una cláusula contractual abusiva.

15. También es importante señalar que el recurrente, siendo capaz de evaluar las consecuencias económicas derivadas del contrato, tomó la decisión de celebrarlo, y de considerar que la comisión de apertura del crédito, expresada en el contrato de manera específica, clara y comprensible, era elevada, nada le impedía dirigirse a otra entidad. En opinión del órgano jurisdiccional de casación, una situación en la que el recurrente, que sabía de antemano que tendría que pagar una comisión de apertura del crédito y, conociendo su importe, celebró aun así el contrato, es decir, aceptó la comisión y su importe, y que luego pretende que dicha comisión constituya una cláusula contractual abusiva resulta inadmisibile.»

El órgano jurisdiccional de apelación considera que la posición del Tribunal Supremo y, por tanto, la del Tribunal Comarcal, puede estar en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular las sentencias en los asuntos C-224/19 y C-565/21. También se pueden esperar cambios en la interpretación en virtud de la sentencia en el asunto C-300/23.

El órgano jurisdiccional de apelación cuestiona, sobre todo, la posición del Tribunal Supremo, según la cual el objeto del servicio relacionado con la comisión de apertura del crédito debería ser un asunto interno del banco. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, esto es contrario a la transparencia, ya que el término «interno» sugiere que se trata de un asunto exclusivo del banco, lo cual obviamente perjudica la transparencia.

El Tribunal Regional alberga asimismo dudas de que sea el órgano jurisdiccional y no el prestamista quien deba identificar el objeto del servicio relacionado con la comisión de apertura del crédito de un modo no exhaustivo («...etc.»). Si, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una cláusula contractual debe apreciarse en función del momento de la celebración del contrato, es importante que el consumidor, en el momento de la celebración del contrato, tenga la posibilidad de decidir si quiere pagar por el servicio y, por tanto, debe conocerlo.

El órgano jurisdiccional de apelación considera que la propia denominación de la comisión puede sugerir mucho sobre el objeto del servicio, en combinación con el contexto del contrato en su totalidad, pero está convencido de que el nombre de la comisión es solo uno de los determinantes del objeto del servicio.

El Tribunal de Justicia ya ha determinado que, al evaluar la inadmisibilidad, debe prestarse atención a si la comisión se solapa con otra cláusula contractual. El Tribunal Regional se muestra particularmente preocupado por el argumento del Tribunal Comarcal de que, si la comisión de crédito fuera inválida, el banco se vería obligado a aumentar el tipo de interés («tómese en cuanta que, al celebrar un contrato de crédito, el banco calculó que sus ingresos se basarían en intereses y comisiones; si contara únicamente con los ingresos por intereses, esto se reflejaría, sin duda, en el tipo de interés.» (apartado 59 de la sentencia n.º 1 ICsp/72/2022-463 del 27 de octubre de 2023))

El Tribunal Regional alberga dudas sobre si el Tribunal Supremo haya otorgado algún tipo de importancia al objeto real del servicio relacionado con la comisión de apertura del crédito. Por tanto, resulta pertinente la cuestión prejudicial sobre el significado de los costes del servicio relativos a la comisión bancaria y la carga que supone soportarlos. Está ampliamente aceptado que los consumidores puedan redactar el contrato de crédito por sí mismos o con la ayuda de sus propios abogados, incluyendo la formulación de los términos y condiciones del banco, de manera considerablemente más económica. Sin embargo, redactar contratos por sí mismos socavaría toda la doctrina de protección derivada de la Directiva 93/13, ya que se basa en la protección contra cláusulas abusivas que no han sido negociadas individualmente.

Por tanto, resulta importante aclarar la jurisprudencia sobre la prestación efectiva y el objeto real del servicio que el consumidor debe cubrir en relación con la comisión. En este contexto, también es importante la cuestión de si el consumidor debe soportar todos los costes del servicio que, además, favorecen al propio banco. El consumidor tiene interés en obtener el crédito, pero el banco tiene interés en obtener los intereses del crédito, por lo que la cuestión de la participación en los costes del servicio relacionados con la comisión de apertura del crédito podría ser abordada por el Tribunal de Justicia.

[omissis] [repetición de las cuestiones prejudiciales] [omissis] [Notificación sobre el recurso de apelación]

[omissis]

[Firmas]

[omissis]